

Guayaquil, 07 de octubre de 2014

SENTENCIA N.º 160-14-SEP-CC

CASO N.º 1082-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

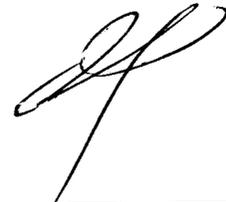
El 19 de abril de 2013, la ciudadana Karina Murgueitio Roa en calidad de representante de la Lista "B", participante en el proceso electoral para renovar la directiva del Colegio de Arquitectos del Guayas, presentó una acción extraordinaria de protección fundamentada en el artículo 94 de la Constitución de la República en contra de la sentencia dictada el 01 de abril de 2013, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 051-2013.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 25 de junio de 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 1082-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto expedido el 02 de julio de 2013, admitió a trámite la presente acción constitucional.

En sesión de 24 de julio del 2013, el Pleno de la Corte Constitucional procedió al sorteo de las causas, recayendo la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección, al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor.

El juez constitucional Antonio Gagliardo Loor avocó conocimiento de la causa el 12 de febrero de 2014, y dispuso notificar con esta demanda a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas para que presenten un informe de descargo.



Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 01 de abril de 2013 a las 12h05, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual en su parte pertinente, establece lo siguiente:

(...) la Sala observa que la decisión impugnada, es emitida por un ente de derecho privado, esto es, el Tribunal Electoral Provincial del Guayas del Colegio de Arquitectos, entonces se concluye que el acto ilegítimo demandado no proviene de una autoridad pública. La violación que se refiere la parte actora dentro del ámbito de esta acción de protección, a criterio de esta Sala, se encuadra dentro de lo previsto en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina los casos en que no proceda la acción de protección, señalando, entre otros, en sus numerales 1. Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales “.”; en cuyos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Esto tiene fundamento que para declarar la inconstitucionalidad de una norma o como en este caso de un reglamento, corresponde en forma exclusiva a la Corte Constitucional tal como lo prevé el Art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 75 de la ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La sala considera para resolver que la accionante es representante de la Lista B que estaba postulándose para las elecciones del Colegio de Arquitectos del Guayas, dicha lista fue debidamente notificada para que reemplace a los candidatos que habían sido descalificados por el Tribunal Electoral del Guayas, por la causal contenida en el literal a) del artículo 13 del Reglamento Nacional de Elecciones, sin que exista constancia procesal de que aquello fue convalidado con nuevos candidatos como dispone el artículo 14 del Reglamento Nacional de Elecciones, además, también se descalificó a la candidata de la Lista B , NARCISA DE JESUS VALENCIA SANCHEZ, aplicando lo dispuesto en el literal d) del artículo 13 del Reglamento Nacional de Elecciones, es decir, esta Sala observa que existieron dos causales de descalificación de la Lista B, y no una como advierte el juez a quo, no haber reemplazado los candidatos descalificados por el Tribunal Electoral del Colegio de Arquitectos del Guayas dentro del término concedido por el artículo 14 ibídem, y la aplicación, a la arquitecta Narcisa Valencia Sánchez, de la causal contenida en el numeral d) del artículo 13 de la precitada norma sancionada en el último inciso del mismo artículo; en tal virtud, la Sala considera que el Tribunal Electoral del Colegio de Arquitecto del Guayas ha actuado aplicando sus propias normas y reglamentación vigente sin que exista constancia procesal de una vulneración de derechos constitucionales a la accionante Karina Roa Murgueito que sean reparables en esta acción, sino mas quien, cuestiones de mera legalidad que deben ser resueltas en la vía correspondiente. Por las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, acepta el recurso de apelación interpuesto por RODRIGUEZ NEIRA AQUILES ANIBAL, FLORES QUINDE TOMAS TEODORO, AGUILAR MOSCOSO VICTOR MIGUEL Y OREJUELA DELGADO PEDRO SIMON e INADMITE la Acción de

2



Protección subida en grado. Dejando a salvo el derecho de la recurrente para iniciar por la vía correspondientes, la acción que fuere pertinente. Dese lectura y Notifíquese (sic).

Antecedentes que dieron origen a la demanda

El 2 de enero de 2013, la arquitecta Karina Murgueito Roa, propone la demanda de acción de protección ante la Unidad Judicial N.º 1 de Contravenciones de Guayaquil, contra el Tribunal Electoral del Colegio de Arquitectos del Guayas, conformado por los arquitectos Aquiles Rodríguez Neira, Pedro Orejuela Delgado, Thomas Flores Quinde y por el abogado Miguel Aguilar Moscoso, autoridad judicial que mediante sentencia del 11 de enero de 2013 declara con lugar la acción de protección.

Inconforme con la decisión tomada por Unidad Judicial N.º 1 de Contravenciones de Guayaquil, la parte demandada interpone el recurso de apelación, por lo que el 01 de abril de 2013, la Segunda Sala de lo Civil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, mediante sentencia, acepta el recurso de apelación interpuesto e inadmite la acción de protección subida en grado.

El motivo de la acción de protección deviene de la convocatoria que hiciera el Tribunal Electoral del Colegio de Arquitectos del Guayas, el 02 de noviembre de 2012, así pues, el 06 de diciembre de 2012 el citado Tribunal, comunica a la arquitecta Karina Murgueito Roa, miembro de la lista B de la contienda electoral, el reemplazo de 9 candidatos concediéndole el término de 48 horas para la respectiva sustitución, es decir hasta el 10 de diciembre de 2012.

El 07 de diciembre de 2012, el Pleno del Tribunal Electoral del Colegio de Arquitectos del Guayas resuelve la descalificación de la lista B y por consiguiente cerrando el proceso de calificación de listas.

Posteriormente la legitimada activa de conformidad con el artículo 43 del Reglamento Nacional de Elecciones, plantea un recurso de apelación ante el Tribunal Nacional Electoral, por lo que dicho Organismo, el 11 de diciembre de 2012, resuelve: “la calificación de las dos listas presentadas y solicitan realizar la convocatoria a elecciones para el viernes 11 de enero de 2013, conforme lo estipulado”.

El 13 de diciembre de 2012, publica en diario Expreso la nómina de la Lista A, declarándola como ganadora en ausencia de más listas, convocando a su vez a la posesión respectiva.

Fundamentos planteados en la demanda

La legitimada activa fundamenta su demanda en la falta de motivación de la sentencia judicial impugnada, al señalar respecto de la misma, lo siguiente:

(...) Cuando esta Sala basa su decisión de inadmitir la Acción de Protección en una interpretación torcida de los hechos que se alegaron por ambas partes, viola su obligación de motivar su resolución, que es parte del Derecho a la Defensa dentro del Debido Proceso (...) sic.

De acuerdo a la parte del fallo de la Corte Constitucional transcrito, una motivación falaz, incoherente, sesgada, como la emitida por esta Sala, equivale a una FALTA DE MOTIVACIÓN, lo cual violenta el Derecho al Debido Proceso, derecho fundamental reconocido en el Art. 76 de la Constitución de la República, así como a la Tutela Judicial Efectiva, reconocida en el Art. 75 de la Carta Fundamental (sic).

Derechos constitucionales que se consideran presuntamente vulnerados

La legitimada activa argumenta en la demanda de acción extraordinaria de protección que se ha vulnerado tanto el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

Pretensión

Con los antecedentes expuestos, la accionante solicita a esta Corte Constitucional que declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados en su demanda, así como también se deje sin efecto la sentencia judicial impugnada.

Contestación a la demanda

La abogada Dora Moreano Cuadrado en su calidad de jueza de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en su escrito de contestación a la demanda, en lo principal, señala:

En la resolución constan mencionadas las disposiciones constitucionales y legales que sirvieron de base para considerar que no había violación de derechos constitucionales y lo que pretendía era la declaratoria de inconstitucionalidad de un reglamento para que no fuera aplicado en la elección(...) La acción de protección planteada en esta Sala pretendía que se declare la inconstitucionalidad del Reglamento Nacional de Elecciones del Colegio de Arquitectos para que no fuera aplicado y está por demás indicar que dicha facultad le corresponde exclusivamente a la Corte Constitucional tal como lo prevé el Art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (sic).

d



La abogada Esther Balladares Macías en su calidad de conjueza de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su escrito de contestación a la demanda, en lo fundamental manifiesta:

La sentencia impugnada, se encuentra motivada debidamente, y se sustentada con las normas aplicables al caso subgéneris, se puede apreciar que no se han transgredido normas violatorias y Constitucionales; SE HA RESPETADO y garantizado las NORMAS BASICAS DEL DEBIDO PROCESO de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial (...)sic.

La abogada Martha Chica Veliz en su calidad de conjueza de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas expresa:

Es evidente señores Jueces que la sentencia impugnada, se encuentra debidamente motivada, fundamentada en normas aplicables al caso estudiado y sentenciado, no habiéndose en ninguna forma transgredido normas constitucionales ni legales, respetándose en todo momento las normas básicas del debido proceso (...) sic.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger,

precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Determinación del problema jurídico

Dentro del análisis del caso *sub judice* se ha determinado el siguiente problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador:

La sentencia dictada el 01 de abril de 2013, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

La sentencia dictada el 01 de abril de 2013, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

La motivación constituye una garantía del derecho a la defensa y consecuentemente del debido proceso, que deriva en el derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas de los poderes públicos, de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, que dice:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores

d



responsables serán sancionados.

La garantía que determina que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, tiene una doble dimensión: por un lado, equivale al derecho constitucional que tienen las personas a recibir de forma clara una explicación detallada de las decisiones que las autoridades públicas tomen frente a sus peticiones y por otro lado, equivale al deber que tienen todos los servidores públicos de justificar suficientemente las razones por las cuales adoptaron determinada resolución de forma tal, que se evite el cometimiento de actos arbitrarios o discrecionales.

Debido a la importancia de la motivación dentro de todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, con lo que consecuentemente se hace posible el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, esta Corte Constitucional se ha pronunciado, resaltando el deber de motivar que tienen los órganos públicos y de forma especial las autoridades jurisdiccionales, quienes están obligados a incorporar en cada una de sus decisiones judiciales las principales razones por las cuales adoptaron determinada postura.

Así, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, para que la motivación pueda considerarse adecuada debe estar compuesta por tres requisitos. Conforme se ha expresado en las sentencias N.º 092-13-SEP-CC y N.º 017-14-SEP-CC¹ estos tres requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

La Corte Constitucional, a través de la referida sentencia N.º 092-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0538-11-EP, lo manifestó de la siguiente manera:

La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. (...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje.

Considerando a la motivación como un deber fundamental que obliga a la administración de justicia a justificar su decisión referente a la materia de la *litis*, es necesario considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, que tiene relación con la motivación y sus criterios de valoración, para lo cual es necesario un análisis respecto de los fundamentos utilizados en la sentencia

¹ La sentencia N.º 092-13-SEP-CC, fue dictada dentro del caso N.º 0538-11-EP y publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento N.º 130, del 25 de noviembre de 2013.
La sentencia N.º 017-14-SEP-CC, fue dictada dentro del caso N.º 0401-13-EP y publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 184, del 14 de Febrero de 2014.

impugnada para considerar la decisión que tomaron los juzgadores.

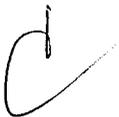
En primer lugar, sobre el requisito de razonabilidad, debemos tener en cuenta que la resolución no debe imponer criterios contrarios a la Norma Suprema, tratados internacionales de derechos humanos, leyes y todo el ordenamiento infraconstitucional en otras palabras, debe fundarse en principios constitucionales.

En relación a este primer requisito es oportuno empezar diciendo que la sentencia judicial impugnada tiene como origen una acción de protección presentada por Karina Murgueitio Roa en su calidad de representante de la lista "B", participante en el proceso electoral para renovar la directiva del Colegio de Arquitectos del Guayas. Dentro de esta acción constitucional, la legitimada activa alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva cuando el Tribunal Electoral del gremio de profesionales citado resolvió la descalificación de la lista a la cual representa, cerrando el proceso de calificación de las listas e impidiendo que esta pueda participar en el proceso electoral.

El juez de la Unidad Judicial N.º 1 de Contravenciones de Guayaquil conoció la acción de protección en referencia y dictó sentencia declarando con lugar la misma, disponiendo que se proceda a calificar las dos listas que se presentaron a participar en la contienda electoral –incluyendo a la lista "B" que fue descalificada–, ordenando que se realice la elección en un plazo de quince días. De esta decisión la parte accionada presentó recurso de apelación para ante el superior.

Posteriormente, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en virtud del sorteo reglamentario conoció en segunda instancia la acción constitucional en cuestión. El 01 de abril de 2013, dicha Sala emitió la sentencia judicial impugnada aceptando el recurso de apelación presentado por la parte demandada e inadmitiendo la acción de protección subida en grado.

Así pues, de la revisión de la decisión impugnada, se evidencia que los miembros de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, luego de enunciar los antecedentes del caso en concreto y de cumplir las formalidades legales, comienza realizando un análisis normativo a la luz de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del ordenamiento jurídico, siendo dicha argumentación válida para abordar la construcción de la respectiva resolución, ya sea para aceptar o negar el recurso de apelación presentado por los demandados dentro de la acción de protección.





En este contexto, también es fundamental mencionar que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas arribó a su conclusión de aceptar el recurso de apelación presentado por los accionados e inadmitir la acción de protección luego de verificar que en el caso en cuestión no se habían vulnerado derechos constitucionales, sino que más bien, la descalificación de la lista que representa la accionante se lo había hecho en virtud de la inacción y falta de cumplimiento de esta lista a los requisitos establecidos en el respectivo Reglamento Nacional de Elecciones del Colegio de Arquitectos del Ecuador.

Por lo tanto, los mencionados juzgadores, al haber realizado el correspondiente ejercicio de razonamiento tendiente a verificar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales dentro del caso en concreto, ya sea para aceptar o negar la acción de protección, cumplieron con los presupuestos jurídicos y objeto de la acción de protección².

En tal virtud, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al haber realizado este primer análisis, como un preludio para la emisión de la resolución impugnada, conforme a la ley y la Constitución de la República, evidencia que el mismo cumple con el elemento de la razonabilidad.

En cuanto al requisito de lógica, el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución; es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos en su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto y finalmente, los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la argumentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con los elementos fácticos y jurídicos del caso concreto.

De la verificación del cumplimiento de este requisito, la Corte Constitucional evidencia que dentro de la sentencia judicial impugnada, en primer lugar se exteriorizaron los antecedentes fácticos del caso en cuestión, así como también se consideraron los alegatos de las partes procesales y las pruebas aportadas.

² En este orden de ideas es imprescindible mencionar que este Organismo se ha pronunciado en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dentro del caso 1000-12-EP, manifestando que: "La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional...". En consecuencia, como ya se dijo, dentro de la sentencia judicial impugnada si se cumple este pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional, ya que dentro de la misma si se realizó la correspondiente argumentación para comprobar la vulneración o no de derechos constitucionales dentro del caso en concreto.

Posteriormente, en base a los antecedentes de hecho se determina que no se habían vulnerado derechos constitucionales, sino que más bien, la descalificación de la lista que representa la accionante se lo había hecho en virtud de la falta de cumplimiento de esta lista a los requisitos establecidos en el respectivo Reglamento Nacional de Elecciones del Colegio de Arquitectos del Ecuador. En este sentido, los juzgadores utilizaron dentro de su argumentación el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que constituye una causal de improcedencia de la acción de protección. Dicha norma prevé: “(...) La acción de protección de derechos no procede: (...) 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”. Luego, en atención a las premisas referidas anteriormente, los juzgadores adoptaron su decisión de aceptar el recurso de apelación e inadmitir la acción de protección subida en grado.

Se reitera entonces que la sentencia impugnada al haber determinado en base a lo actuado en el juicio constitucional que en el caso objeto de análisis no existían constancias de vulneraciones a derechos constitucionales, inadmite la acción constitucional en referencia, basándose en la causal de improcedencia invocada en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley ibídem. En consecuencia, se evidencia la debida coherencia entre la argumentación y la decisión judicial, puesto que los juzgadores utilizaron pertinentemente argumentos válidos adecuando las normas jurídicas a los presupuestos fácticos, originando que la resolución impugnada goce del elemento lógico necesario para una debida motivación.

Finalmente, en cuanto al tercer elemento de la motivación, esto es, la comprensibilidad, hay que decir que la misma se encuentra desarrollada en el numeral 10 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo el nombre de “comprensión efectiva” entendida como la obligación de la autoridad jurisdiccional para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

En el presente caso, se constata que la sentencia materia de esta acción dentro de su decisión utiliza un lenguaje claro y asequible, incluyendo las correspondientes cuestiones de hecho y derecho pertinentes y oportunas que fundamentaron la resolución tomada, como se había explicado en líneas anteriores, por lo tanto, también es posible considerar a la sentencia impugnada como debidamente motivada, cuando ostenta de un elemento más que es la comprensibilidad.

Por las consideraciones expuestas, se evidencia que la sentencia dictada el 01 de abril de 2013, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato



y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al cumplir los tres requisitos analizados, se encuentra debidamente motivada conforme lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

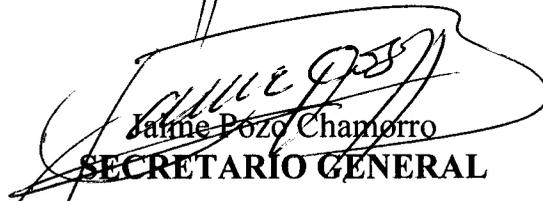
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

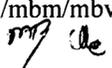
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión ordinaria de 07 de octubre de 2014. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

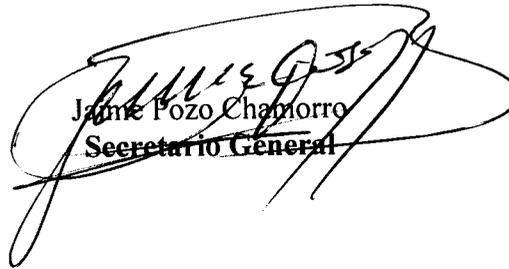
JPCH/mbm/mbv




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1082-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de octubre del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1082-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro y veintisiete días del mes de octubre de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 160-14-SEP-CC, de octubre 07 2014, a los señores: Karina Murgueito Roa, casilla constitucional 341, correo electrónico lenhur73@gmail.com; Defensoría del Pueblo, Regional Guayas , casilla constitucional 24; Miguel Aguilar Moscoso y otros , casilla judicial Guayas 987; María José Fernández Bravo, delegada de la Defensoría del Pueblo Guayas, casilla judicial guayas 4660; Jueces Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 5093-CC-SG-2014, correo electrónico dorada_esperanza@hotmail.com, estudiojuridicoballama@hotmail.com, marthajchica@hotmail.com; Narcisca Valencia Sánchez, correo electrónico caesen@cae.org.ec, narual33@hotmail.com, arq.narval@hotmail.es, conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

